### SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5151/2023** 

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a pago por concepto de pensión alimenticia de un trabajador adscrito a la Alcaldía Coyoacán.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Desechar** el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia y se **Da Vista** al OIC por revelar datos personales.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, ampliación, trabajador, pensión alimenticia, Alcaldía, pago.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5151/2023** 

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5151/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán, con base en lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El seis de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada oficialmente el siete de julio, a la que le correspondió el número de folio 092074123001851, en la cual requirió lo siguiente:

#### Detalle de la solicitud:

SOLICITO A USTED, ME SEAN PROPORCIONADOS LAS PREVENTIVAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, DEL TRABAJADOR ADSCRITO A LA ALCALDIA COYOACAN, DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DE LA PLAZA N° [XXXX], COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION DE LA ALCALDIA COYOACAN, YA QUE SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO MEDIANTE RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074123000840 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



SE LE PREGUNTO A LA ACALDIA COYOACAN, DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR, POR LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS.

LA ALCALDIA COYOACAN, MENCIONA QUE EL AREA RESPONSABLE PARA DAR RESPUESTA RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR ES EL AREA DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ATENCION Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORABLES DE LA CDMX, QUIEN PUDIERA RESOLVER CONSULTAS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.?

¿POR LO ANES SEÑALADO Y EN VIRTUD DE QUE LA PLAZA PERTENCE A LA ALCALDIA COYOACAN Y QUE EL PRESUPUESTO DE LA PLAZA ES RECURSO DE LA ALCALDIA COYOACAN, SOLICITO A USTED, COPIA SIMPLE DE LAS PREVENTIVAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA QUE EMNVIO A ESA DEPENDENCIA LA ALCALDIA COYOACAN.

¿ QUE RESPUESTA NOS PUEDE DAR AL RESPECTO TODAVEZ QUE LA ALCALDIA COYOACAN HA SEÑALADO QUE ESTA AREA ES QUIEN DEBE DECIR DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA?

[...] [Sic.]

#### Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

#### Archivo adjunto de solicitud:

[...]

LIC. ROBERTO SÁNGHÉZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 0920741230000840 recibida por correo electrónico el día 24 de marzo del presente, mediante el cual solicita:

SOLICITO QUE LA DIRECCION DE CAPITAL HUMANO, DE ESTA ALCALDIA DE COYOACAN, INFORME DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE SALARIO IDENTIFICADO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021. DE LA PLAZA Nº 1 LE ANEXO LOS RECIBOS DE PAGO DEL TRABAJADOR Y EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA DE SUS HIJOS. ES DE MENCIONAR QUE EL PAGO CORRESPONDE AL CARGO DE JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, POR EL PERIODO DEL 1º DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021. MISMOS QUE ANEXO AL PRESENTE.

SI QUIERO DEJAR EN CLARO AMI NO ME INTERESA SABER QUE LA PARTIDA PRESUPUESTAL 191 ES PARA CARGOS DE SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y LIDERES COORDINADORES, ESTO NO ME INTERESA SABER.



AMI LO QUE ME INTERESA SI ES QUE USTED CONOCE QUE CADA PLAZA DE ESTRUCTURA TIENE ASIGNADO UN PRESUPUESTO, USTED INDIQUE DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE TRABAJADOR Y EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA EN LOS RECIBOS DE PAGO SE APRECIA QUE CORRESPONDE A LAPLAZA 19011414 SI QUIERO QUE SE PARTICULARICE SI EL PAGO CORRESPONDE A ESTA PLAZA Y EN EL PERIODO DE LAS QUINCENAS 18 Y 28 DE MARZO Y 18 DE ABRIL TODAS DE 2021. (SIC

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capita Humano, con oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0403/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 24 de abril, da respuesta a dicha solicitud de información misma que se anexa a la presente.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de LA Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:"

"Articulo 7.- Quienes soliciten información publica tienen derecho, a su elección a que es les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos n que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

#### [...][Sic.]

Una de las instrucciones precisa del Lic. Fernando Ruiz Gómez Director de Capital Humano, es dar atención a la solicitud de Información Publica, ingresada por el sistema SISAI 2.0 con número de folio: 092074123000840, mediante la cual se solicita de manera textual;

"solicito que la dirección de capital humano, de esta alcaldía de Coyoacán, informe de donde salario el recurso para el pago de salario de de marzo y 1º de abril todas de2021, de la plaza No. de la superiorio de las quincenas 1º y 2º de marzo y 1º de abril todas de2021, de la plaza No. de la plaza No.

Es de mencionar que el pago correspondiente al cargo de jud de programación y organización, por el periodo del 1º de marzo al 15 de abril de 2021.

Si quiero dejar en claro a mi no me interesa saber que la partida presupuestal 191 es para cargo de servidores públicos, superiores, mandos medios y líderes coordinadores, esto no me interesa saber.

A mí lo que me interesa si es que usted conoce que cada plaza de estructura tiene asignado un presupuesto, usted indique de donde salió el recurso para el pago del trabajador y el pago de la pensión alimenticia en los recibos de pago se aprecia que corresponde a la plaza 19011414 si quiero que se particularice si el pago corresponde a esta plaza y en el periodo de las quincenas 1º y 2º de marzo y 1º de abril todas de 2021."(Sic).

Sobre el particular le comento que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano, referente a la plaza 19011414 en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021 el pago de salario se efectuó al servidor público que ostenta el nombramiento y que correspondia al número de plaza citada en la solicitud de información, no omito mencionar que la persona referida en su solicitud causo baja el 28 de febrero de 2021.

Relativo al pago "pago de pensión a su hijo", se informa que el área de líder coordinador de proyectos de asuntos de pensiones alimenticias de capital humano, dependiente de la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Ciudad de México, quien pudiera resolver consultas sobre los procedimientos de pensiones alimenticias.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:

#### [...][Sic.]

II. Respuesta. El nueve de agosto, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/1305/2023, de fecha ocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

# hinfo

#### **EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5151/2023**

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/925/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 08 de agosto del presente, proporcionando respuesta a dicha solicitud de información.

"Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró antecedente y/o aviso de retención de pago por pensión alimenticia de Germán Velázquez Mercado, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas."

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[se reproducen]

[...] [Sic.]

Asimismo, adjuntó oficio número **ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/925/2023**, de fecha siete de agosto, suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]
Al respecto, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal, no se encontró antecedente y/o aviso de retención de pago por pensión alimenticia de la Secretaria de Administración y Finanzas.

[...] [Sic.]

- **III. Recurso.** El diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:
  - [...]
    EL PRESUPUESTO DE PAGO DE PENSION ES PARTE DEL SUELDO DEL
    TRABAJADOR Y CORRESPONDE EL RECURSO A LA ALCALDIA COYOACAN,
    DEJANDO EN CLARO QUE EL RECURSO SALIO DE LA ALCALDIA, ASIMISMO LO
    SUSTENTO CONFORME A NORMATIVIDAD LA SECRETARIA DE FINANZAS MISMA
    QUE ANEXO AL PRESENTE.
  - AL NO TENER PREVENTIVA DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, INDICA QUE EL RECURSO DE LA PLAZA DEL TRABAJADOR FUE APLICADO SIN PROBLEMA ALGUNO.

¿SOLO PARA RATIFICAR EL RECURSO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ES RECURSO DE SU PLAZA DEL TRABAJADOR, SOLO QUEREMOS QUE NOS RATIFIQUE QUE ES ASI EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA?

hinfo

[Sic.]

IV. Turno. El diez de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el

número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5151/2023 al recurso de revisión y, con

base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Alcaldía Miguel Hidalgo es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero,

220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y

253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Alcaldía Miguel Hidalgo.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el



estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud: XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en sus fracciones III y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos, así como cuando los agravios de sus escrito de interposición de recurso

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|.

# hinfo

#### **EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5151/2023**

no actualice los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[…]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

SOLICITO A USTED, ME SEAN PROPORCIONADOS LAS PREVENTIVAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, DEL TRABAJADOR ADSCRITO A LA ALCALDIA COYOACAN, DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DE LA PLAZA N° [xxxx], COMO JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION DE LA ALCALDIA COYOACAN, YA QUE SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO MEDIANTE RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074123000840 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.

SE LE PREGUNTO A LA ACALDIA COYOACAN, DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR, POR LAS QUINCENAS ANTES MENCIONADAS.

LA ALCALDIA COYOACAN, MENCIONA QUE EL AREA RESPONSABLE PARA DAR RESPUESTA RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR ES EL AREA DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ATENCION Y CONTROL DE ASUNTOS LABORALES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE POLÍTICA Y RELACIONES LABORABLES DE LA CDMX, QUIEN PUDIERA RESOLVER CONSULTAS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.?

¿POR LO ANES SEÑALADO Y EN VIRTUD DE QUE LA PLAZA PERTENCE A LA ALCALDIA COYOACAN Y QUE EL PRESUPUESTO DE LA PLAZA ES RECURSO DE LA ALCALDIA COYOACAN, SOLICITO A USTED, COPIA SIMPLE DE LAS PREVENTIVAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA QUE EMNVIO A ESA DEPENDENCIA LA ALCALDIA COYOACAN,

¿ QUE RESPUESTA NOS PUEDE DAR AL RESPECTO TODAVEZ QUE LA ALCALDIA COYOACAN HA SEÑALADO QUE ESTA AREA ES QUIEN DEBE DECIR DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA?

2. El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio ALC/DGAF/SCSA/1305/2023, de ocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, la cual atendió los requerimientos informativos de la persona solicitante.

3. La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravio por lo siguiente:

[...]

EL PRESUPUESTO DE PAGO DE PENSION ES PARTE DEL SUELDO DEL TRABAJADOR Y CORRESPONDE EL RECURSO A LA ALCALDIA COYOACAN, DEJANDO EN CLARO QUE EL RECURSO SALIO DE LA ALCALDIA, ASIMISMO LO SUSTENTO CONFORME A NORMATIVIDAD LA SECRETARIA DE FINANZAS MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.

AL NO TENER PREVENTIVA DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, INDICA QUE EL RECURSO DE LA PLAZA DEL TRABAJADOR FUE APLICADO SIN PROBLEMA ALGUNO.

¿SOLO PARA RATIFICAR EL RECURSO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ES RECURSO DE SU PLAZA DEL TRABAJADOR, SOLO QUEREMOS QUE NOS RATIFIQUE QUE ES ASI EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA? [...][Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir le fuera respondido ¿SOLO PARA RATIFICAR EL RECURSO DE LAS PENSIONES





ALIMENTICIAS ES RECURSO DE SU PLAZA DEL TRABAJADOR, SOLO QUEREMOS QUE NOS RATIFIQUE QUE ES ASI EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA? Mismo pedimento que no fue requerido en la solicitud primigenia tal y como es visible a continuación:

Lo solicitado	Agravios
SOLICITO A USTED, ME SEAN	EL PRESUPUESTO DE PAGO DE
PROPORCIONADOS LAS	PENSION ES PARTE DEL SUELDO
PREVENTIVAS DE PAGO POR	DEL TRABAJADOR Y CORRESPONDE
CONCEPTO DE PENSION	
ALIMENTICIA, DEL TRABAJADOR	EL RECURSO A LA ALCALDIA
ADSCRITO A LA ALCALDIA	COYOACAN, DEJANDO EN CLARO
COYOACAN, DE LAS QUINCENAS  1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL	QUE EL RECURSO SALIO DE LA
TODAS DE 2021, DE LA PLAZA Nº	ALCALDIA, ASIMISMO LO SUSTENTO
[XXXX] COMO JUD DE	CONFORME A NORMATIVIDAD LA
PROGRAMACION Y ORGANIZACION DE LA ALCALDIA	SECRETARIA DE FINANZAS MISMA
COYOACAN, YA QUE SEGUN LA	QUE ANEXO AL PRESENTE.
ALCALDIA COYOACAN HA	AL NO TENER PREVENTIVA DE PAGO
INFORMADO MEDIANTE	POR CONCEPTO DE PENSION
RESPUESTA EMITIDA EN LA	
SOLICITUD N° 092074123000840	ALIMENTICIA, INDICA QUE EL
MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE.	RECURSO DE LA PLAZA DEL
	TRABAJADOR FUE APLICADO SIN
SE LE PREGUNTO A LA ACALDIA	PROBLEMA ALGUNO.
COYOACAN, DE DONDE SALIO EL	¿SOLO PARA RATIFICAR EL
RECURSO PARA EL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, DE LOS	RECURSO DE LAS PENSIONES
HIJOS DEL TRABAJADOR, POR	ALIMENTICIAS ES RECURSO DE SU
LAS QUINCENAS ANTES	PLAZA DEL TRABAJADOR, SOLO
MENCIONADAS.	QUEREMOS QUE NOS RATIFIQUE QUE ES ASI EL PAGO DE PENSION
	ALIMENTICIA?
LA ALCALDIA COYOACAN,	
MENCIONA QUE EL AREA	





RESPONSABLE PARA DAR RESPUESTA RESPECTO A LA PENSION ALIMENTICIA DE LOS HIJOS DEL TRABAJADOR ES EL AREA DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE ASUNTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE CAPITAL HUMANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE ATENCION Y CONTROL DF ASUNTOS LABORALES. DEPENDIENTE DE LA EJECUTIVA DIRECCION Υ POLITICA RELACIONES LABORABLES DE LA CDMX, QUIEN PUDIERA RESOLVER CONSULTAS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE PENSIONES ALIMENTICIAS.?

¿POR LO ANES SEÑALADO Y EN VIRTUD DE QUE LA PLAZA PERTENCE A LA ALCALDIA COYOACAN Υ QUE EL PRESUPUESTO DE LA PLAZA ES RECURSO DE LA **ALCALDIA** COYOACAN, SOLICITO A USTED, **LAS** COPIA SIMPLE DE PREVENTIVAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA QUE EMNVIO A ESA DEPENDENCIA LA ALCALDIA COYOACAN.

¿QUE RESPUESTA NOS PUEDE DAR AL RESPECTO TODAVEZ QUE LA ALCALDIA COYOACAN HA SEÑALADO QUE ESTA AREA ES QUIEN DEBE DECIR DE DONDE



PAGO DE PENSION ALIMENTICIA?	SALIO EL RECURSO PARA EL
	PAGO DE PENSION ALIMENTICIA?

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondidos contenidos informativos novedosos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares



amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICION INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio

de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a

realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso

de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248

fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de

información, y en consecuencia procede su desechamiento.

Ahora bien, dentro del estudio del presente recurso de revisión este Instituto advierte

la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues

tal y como se hizo constar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto

Obligado entregó a la parte recurrente información referente a la esfera más íntima

de la persona servidora pública, siendo esto una manifestación respecto al pago de

pensión alimenticia misma que es considerada información confidencial de

conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el apartado de consideraciones de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía

Ainfo

Coyoacán para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda por haber

revelado datos personales.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.

# hinfo

#### **EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.5151/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO